

PL 5790

sobre 291

vence 04/06/2025

Usuario: ADELGADO

Despacho Presidencial

FECHA DE PRESENTACIÓN: 14/05/25 - 13:01:09
FECHA DE REGISTRO: 14/05/25 - 13:01:09
Registro: 25-0009292 Clave: 7772

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: www.gob.pe/presidencia
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL OLVIDO ONCOLÓGICO EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y SEGUROS DE SALUD

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular la contratación de servicios y seguros de salud mediante el olvido oncológico para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de la persona que ha superado una patología oncológica al momento de contratar servicios o seguros de salud.

Artículo 2. Olvido oncológico

2.1. Para los efectos de esta ley, se entiende como olvido oncológico la garantía de que los antecedentes de una enfermedad oncológica no son considerados al momento de contratar servicios o seguros de salud, para aquella persona que ha superado dicha enfermedad, bajo las siguientes condiciones:

- a) La persona contratante debe haber sido diagnosticada con una patología oncológica.
- b) Deben haber transcurrido cinco años desde que la persona contratante superó la patología oncológica, sin presentar episodios de recurrencia.

2.2. El reglamento de esta ley establece los requisitos y acreditaciones necesarios para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3. Alcances del olvido oncológico

En el marco de la presente ley, el olvido oncológico en la contratación de servicios y seguros de salud considera los siguientes alcances:

- a) La persona que ha superado una patología oncológica, sin episodios de recurrencia, tiene derecho a contratar servicios o seguros de salud, sin restricciones relacionadas con su condición de expaciente oncológico, una vez transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento.
- b) Son nulas las cláusulas, condiciones, exclusiones, restricciones o cualquier forma de discriminación en la contratación de servicios o seguros de salud, que se refieran a una persona que, habiendo padecido una patología oncológica, la ha superado.



- c) El prestador o asegurador no puede considerar la existencia de antecedentes oncológicos para los efectos de la contratación de servicios o seguros de salud que se refieran a una persona que, habiendo padecido una patología oncológica, la ha superado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación



El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de noventa días calendario, contados desde la entrada en vigor de la presente ley, aprueba su reglamento y las disposiciones complementarias necesarias para su cumplimiento.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de mayo de dos mil-veinticinco.



EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA